



Auto No. C-488

Victoria, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Simulación Relativa
Radicado No.: **2021-00076-00**
Demandante: YENNY YISELLY BARRERO ROJAS
Demandado: ANA FRANCISCA OCHOA GUALTREO

II. Visto el escrito de subsanación presentado por el apoderado demandante, el Despacho considera:

1. En el auto inadmisorio de la demanda, se solicitó agotar la conciliación extrajudicial en derecho que como requisito de procedibilidad, dicha obligación no fue realizada por la parte interesada, alegado que el 19 de agosto se había presentado solicitud de medida cautelar, por lo cual debía estar exento de agotar tal requisito.

Al respecto es propio aclarar que, el auto que inadmitió la demanda fue proferido en la misma fecha en que se recibió la solicitud de medida cautelar, sin que al momento de elaborar el auto inadmisorio se tuviera conocimiento sobre tal petición.

No obstante lo anterior hay que precisar que, de haberse conocido el documento, la solicitud de medida cautelar hubiera sido negada, toda vez que la misma no se ajustaba a lo preceptuado en el numeral dos del artículo 590 del Código General del Proceso, puesto que no se presentó la respectiva caución.

2. En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se requirió a la parte demandante para que agotara el requisito de simultaneidad; sin embargo, pese a decirse en el numeral 3 del escrito que pretende subsanar la demanda, que la misma fue remitida a la dirección física por desconocer el correo electrónico, no se aportó prueba de tal actuación, sin que por la simple afirmación, se pueda tener por subsanado el cumplimiento tal requisito.
3. En el escrito allegado persiste el error frente a la cuantía del trámite, ya que se sigue afirmando que corresponde a un proceso de mayor menor cuantía, sin que se haya corregido conforme se pedido en el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda.

4. Se pidió integrar debidamente el contradictorio, para lo cual la parte interesada manifestó en su escrito subsanatorio, que los demandados serían ANA FRANCISCA OCHOA GUALTREO y GILBERTO LEE BERMUDEZ, afirmando presentar poder para instaurar demanda en contra de este último.

Observa el despacho que el poder que acompaña la subsanación de la demanda, está encaminado a instaurar un proceso en contra de GILBERTO LEE BERMUDEZ, y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ; lo anterior genera confusión toda vez que nada se dice respecto a esta última, aun cuando se otorgó poder para actuar en su contra.

Supone el despacho que en un intento de agotar el requisito de simultaneidad que refiere el Decreto 806 de 2020, el apoderado demandante envió correo electrónico a este Juzgado y al señor LEE BERMUDEZ, anexando la demanda incoada, en la cual no se especifica que la misma se interpone en contra de GILBERTO LEE BERMUDEZ, y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ, notándose que simplemente reenvió los documentos radicados originariamente, sin anexar el auto que inadmitió la demanda, o intentar corregir los errores en que se había incurrido en la misma.

Lo anterior evidencia que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, aún más cuando no se cumplió con los requisitos de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. En igual sentido, la parte activa de la demanda se encuentra incompleta, nótese que se requirió al demandante para que en atención al auto proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C, clarificara el parentesco del señor DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO REYES.

Al respecto afirmó, que el mismo ya había sido reconocido como heredero en el trámite liquidatorio, aportando su registro civil de nacimiento, sin manifestar nada con relación a su intervención en el caso de marras, ni mucho menos se pronunciara frente a la integración de la parte activa del presente asunto.

Conforme a lo anterior, se observa que el único defecto corregido, fue el descrito en el numeral dos del auto que inadmitió la demanda, puesto que se allegó certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido el 24 de agosto del año en curso, motivo por el cual, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, se procederá con el rechazo de la misma.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. En consecuencia,

2. ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto:

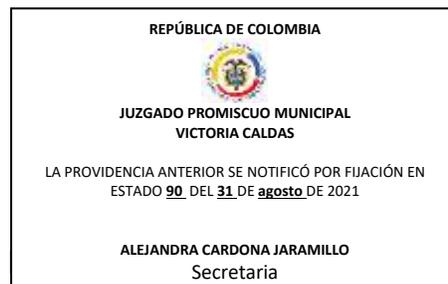
(i) Devuelva los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

(ii) Archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d830b2b493fabee55e2adcee31430ba1aee6c9f52a77029686247cc0b06fac

Documento generado en 30/08/2021 11:29:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>